M

uchas veces fijamos la atención en demasía sobre los auditores, por ejemplo los revisores fiscales, y no nos ocupamos, como se debiera, de los contadores que llevan la contabilidad y preparan los estados financieros.

En nuestro país la teneduría es de libre ejercicio, pues así lo dispone el artículo 2° de la [Ley 145 de 1960](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1960-ley-145.pdf). Esto no quiere decir que el que lleve los libros esté exento de responsabilidades. Sean o no contadores, los compiladores son responsables por hacer su trabajo con observancia de todas las normas legales aplicables y, si causan algún daño, deben indemnizarlo.

Ahora bien: si la teneduría o compilación es asumida por un contador público, éste deberá cumplir las normas de ética, las normas de contabilidad, las normas de aseguramiento de información y las demás reglas legales, pues así lo ordena el artículo 8° de la [Ley 43 de 1990](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1990-ley-43.pdf). Por más que las políticas contables, las estimaciones y los demás juicios deban ser aprobados por los administradores, el contador conserva el deber de velar por el cumplimiento de las normas de contabilidad y de información financiera.

En contra de los que algunos afirman, la norma sobre compilación de información financiera no está dirigida a los auditores, sino a los expertos contables, como claramente se anota desde el primer párrafo de la NISR 4410.

De acuerdo con el literal a del numeral 3 del artículo 7° de la [Ley 43 de 1990](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1990-ley-43.pdf), “*Siempre que el nombre de un Contador Público sea asociado con estados financieros, deberá expresar de manera clara e inequívoca la naturaleza de su relación con tales estados.*”.

Además, si un contador prepara unos estados financieros, debe certificarlos, según el tenor del artículo 37 de la [Ley 222 de 1995](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1995-ley-222.doc). Esta certificación hoy debe hacerse e los términos de NIA 315, compilada por el [Decreto reglamentario 2420 de 2015](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/2015-decreto-2420.pdf).

Si un contador simplemente certifica los estados financieros, se entenderá que en su leal saber y entender, teniendo en cuenta las normas de la profesión, se cumplen satisfactoriamente todas las aseveraciones implícitas en los estados. Si no es así, el contador debe manifestarlo por escrito dirigido al representante legal, en el que se explique la desviación y las razones por las cuales no se ha corregido.

Cuando un contador recibe una contabilidad mal llevada, rápidamente debería hacer un informe de su estado. La experiencia nos ha enseñado que en muchas ocasiones llega un nuevo cierre sin que haya sido posible enmendar todos los defectos advertidos. Así las cosas, es muy prudente la exigencia de la citada NISR 4410 de entregar los estados con un informe de compilación.

Durante muchísimos años hemos visto investigaciones respecto de las conductas del representante legal y el revisor fiscal, sin incluir al contador público preparador de la información. Tamaña injusticia porque éste es el primero obligado a aplicar las normas de contabilidad e información financiera.

*Hernando Bermúdez Gómez*